

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 208/2013

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 208/2013, promovido por su propio derecho por Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día catorce (14) de octubre del año dos mil trece, Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00326813, en la cual expresamente requería:

"Copia de todos los contratos celebrados por el ICAI durante 2013?"
(sic).

SEGUNDO.- FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"Por la falta de respuesta del Organismo de Transparencia del Estado de Coahuila. Solicito se multe a este a la unidad de atención del ICAI por que en repetidas ocasiones no me ha dado respuesta o en su caso me envían archivos dañados."(sic).

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1281/13, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 208/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de noviembre del año dos mil trece, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como Consejero Instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 208/2013. Además, dando vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dos (02) de diciembre del año dos mil trece, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

obligado, por conducto del licenciado Mauro R Martínez Rodríguez, Titular de la Unidad de Atención del ICAI formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:



Satillo, Coahuila a 2 de diciembre de 2013.
Contestación al Recurso de Revisión.
R.R. 208/2013.

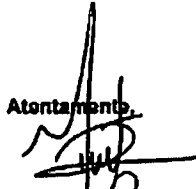
**LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL ICAI.
PRESENTE.**

Por medio del presente, en atención a la notificación de fecha veintisiete (27) de noviembre del presente año y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revisión número 208/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00329813, lo cual hago en los siguientes términos:

Si bien es cierto que por una falla en el sistema INFOMEX COAHUILA, no se guardó la información solicitada por la ciudadana; también lo es que, mediante correo electrónico enviado por el suscrito en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), remití a la recurrente todos los contratos celebrados por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública durante el año 2013. En atención a esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pido se sobrese el presente asunto, dado que la ciudadana tuvo acceso a la información a la que solicitó acceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 208/2013 interpuesto el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

Atentamente,


Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez.
Director de Vinculación y Vigilancia y
Titular de la Unidad de Atención del ICAI.

Lic. Mauro Martínez

De: Lic. Mauro Martínez [mmartinez@icai.org.mx]
Enviado el: jueves, 14 de noviembre de 2013 15:49
Para: 'anacarollnarvizduarte@yahoo.com.mx'
CC: 'mauro16mtz@hotmail.com'
Asunto: Solicitud 00326813
Datos adjuntos: Respuesta 00326213.pdf; Respuesta 00326813.pdf
Estimada Solicitante

Buen día...

Por medio de este conducto me dirijo a usted para comunicarle que por causas de aspecto técnico, y humanas, fue imposible dar respuesta a tus solicitudes de información con folio 00326213 y 00326813 por lo cual, a través de este medio agrego dichas respuestas, precisando que nunca ha sido la postura del Instituto negar información, es por ello que me permito extenderte una disculpa y poner a su disposición, la información solicitada, esperando se pueda cubrir a su entera satisfacción las respuestas otorgadas, en caso de no ser así le invito a generar nuevamente las solicitudes y así poder darle contestación en el tiempo que marca la ley, de igual forma si deseas conocer a fondo los motivos por los cuales no se pudo hacer el procedimiento dentro del sistema infocoahuila, con gusto me puedes contactar y así resolver tus dudas.

Anexo oficio fechado el día 11, fecha límite para dar respuesta a la solicitud 00326213 y los contratos celebrados por el instituto, correspondientes a la solicitud 00326813

Atentamente

Lic. Mauro Raymundo Martínez Rodríguez
Dir. de Vinculación y Vigilancia del ICAI
Tel 8444881867 y 8444683346 Ext. 113

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día once (11) de noviembre del dos mil trece, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día doce (12) de noviembre del año dos mil trece y concluyó el día tres (03) de diciembre del dos mil trece, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día catorce (14) de noviembre del año dos mil trece, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el tercer antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Ana Carolina Ruiz Duarte, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

"Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables...."

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

"Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I - IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley."

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”

Cabe destacar que aún y cuando el sujeto obligado alega que por fallas en el sistema Infomex Coahuila no le pudo ser posible dar respuesta al solicitante por esa vía y le envió dicha respuesta al correo electrónico anacarolinaruizduarte@yahoo.com.mx, empero es presumible que al día catorce (14) de noviembre del presente año la recurrente no tenía acceso a dicha respuesta, toda vez que al interponer el recurso de revisión alega: ““Por la falta de respuesta del Organo de Transparencia del Estado de Coahuila. Xolicito se multe a este a la unidad de atención del ICAI por que en repetidas ocasiones no me ha dado respuesta o en su caso me envían archivos dañados.”(sic).

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de diciembre de de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 208/2013. SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. RECURRENTE.- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- JESÚS HOMERO FLORES MIER****